

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

ADMINISTRACION CIVIL

Minas.

Manila, 21 de Septiembre de 1894.

En virtud de lo que se dispone en la Real órden núm. 650 de 16 de Julio último, se declara definitiva la prohibición temporal ordenada en mi decreto de 18 de Marzo del presente año, y por tanto, dejarán de admitirse las solicitudes de registros ó de investigaciones mineras que se refieran á los parajes comprendidos dentro de la cuenca del río Pandan en la isla de Cebú, desde sus orígenes, en la comarca de Uling, hasta su desembocadura, en el pueblo de Naga.

Publíquese y comuníquese á quien corresponda.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 569.—Excmo.

—Con esta fecha digo al Gobernador General de la Isla de Puerto Rico lo siguiente:—Excmo. Sr.—A consecuencia del ruego hecho por el Sr. Diputado D. Francisco García Molinas, en la sesión del Congreso del día 29 de Mayo último para que se haga extensivo á los empleados municipales de Puerto Rico el Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, por el cual se regulan los derechos pasivos de los de la Península, ha procedido este Departamento á un detenido exámen de los antecedentes que acerca del asunto obran en el mismo; y resultando del indicado exámen, que por Real órden de 7 de Marzo de 1883 de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se derogó la dictada en 28 de Diciembre de 1865 por la que habían sido autorizados los municipios de la citada isla para acordar como *gasto voluntario*, la concesión é inclusión en sus presupuestos, de las pensiones á los empleados municipales, fundándose dicho alto cuerpo para la derogación propuesta en que tal autorización podía dar ocasión á abusos en perjuicio de los fondos locales; resultando que, en cuanto á los demás puntos que al propio tiempo indicaba en su dictámen el Consejo para reparar la falta de aquella concesión, era uno de ellos que se recomendara por este Ministerio á los Cuerpos colegisladores la necesidad y conveniencia de la Ley, cuyo proyecto estableciendo reglas para el ingreso, ascenso y reparación de los empleados municipales y sus derechos pasivos, fué presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernación en 20 de Marzo de 1882, y se hallaba pendiente de discusión; resultando que respecto á los expresados particulares, se resolvió por la referida Real órden de 7 de Marzo de 1883, que se esperase el acuerdo de las Cortes; considerando que han transcurrido más de doce años desde que se presentó á las Cortes aquel proyecto de Ley sin que hasta la fecha haya sido aprobado, que está reconocida la conveniencia de regularizar y organizar la Administración provincial y municipal de la Península

y que es no menos necesario llevar tan útil reforma á las provincias de Ultramar; Considerando que en tanto no se decreta y sancione la mencionada ley sometida á la deliberación de las Cortes, ó bien que por otro proyecto de ley especial, en lo que concierne á las provincias de Ultramar, se determinen para lo sucesivo por este Ministerio, los derechos de los empleados de los municipios, es conveniente la aplicación del repetido Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, á las indicadas provincias de Ultramar; y Considerando por último, que asimilados entre sí en el órden administrativo, con las de la Península es lógico y equitativo hacer extensivo dicho Real Decreto, no solo á Puerto Rico, sino también á los demás municipios de las provincias de Ultramar, tal cual está redactado para los de la Península, sin necesidad de establecer diferencias entre los de una y otra parte y para que tengan reglas fijas á que atenerse á fin de no extralimitarse en sus acuerdos; el Rey (a. D. o.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se haga extensivo á las provincias de Ultramar, el mencionado Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, que fijó las reglas á que han de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos de la Península, para obtener la aprobación superior de la concesión de jubilaciones á los empleados municipales y á sus viudas y huérfanos.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real órden lo transcribo á V. E. para los mismos fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.—Manila, 8 de Agosto de 1894.—Cúmplase y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Circular.

En cumplimiento de lo ordenado en la regla 9.ª del Decreto del Excmo. Sr. Gobernador general de 7 del corriente, sobre la aplicación y planteamiento de los presupuestos aprobados por Real Decreto de 15 de Julio último, esta Intendencia general, aparte de recomendar y encarecer á V. la lectura y estudio de esas prescripciones, ha creído prudente hacer á V. algunas observaciones encaminadas á secundar los deseos y propósitos del Gobierno de S. M. consignados en el citado Real Decreto.

La necesidad de reglamentar algunas de las modificaciones contenidas en los presupuestos de referencia, especialmente en las contribuciones é impuestos que constituyen los capítulos 1.º y 2.º del estado letra B. y que á su gestión están encomendados en esa provincia, ha movido á esta Intendencia general á detallarlas con separación por conceptos, para evitar dudas y vacilaciones, al par que para impedir consultas que las más de las veces solo sirven para entorpecer la expedita marcha de la Administración.

De su reconocido celo espera esta Intendencia que

procurará V. coadyuvar al mejor éxito de lo mandado, penetrándose y cumpliendo las siguientes observaciones reglamentarias.

Contribución urbana.

La cobranza de este impuesto continuará, con arreglo á lo preceptuado en la regla 1.ª del artículo 3.º del Decreto del Gobierno superior, exigiéndose en la cuantía establecida en el Reglamento vigente con el recargo del 10 p.º para los Ayuntamientos y Tribunales municipales, y este permanecerá custodiado en las arcas del Tesoro como fondos especiales, hasta que por el citado Gobierno general se determine la forma en que han de entregarse dichos fondos á sus partícipes.

Contribución industrial.

La matrícula industrial continuará formándose al principio de cada año natural, sin perjuicio de aplicación á los respectivos años económicos el importe de las patentes de cuotas prorrateables, correspondientes á cada trimestre, y aplicando por mitad entre el actual año económico y el inmediato venidero, el importe de las patentes de cuotas íntegras que se recauden durante el año natural de 1895.

A este fin, y para fijar la importancia líquida contributiva correspondiente al vigente presupuesto, practicará V. una liquidación definitiva del número de contribuyentes de cuotas íntegras que hayan satisfecho antes del 1.º de Julio sus cuotas respectivas, y aplicará la mitad del importe al ejercicio económico actual.

Respecto á las patentes de cuota prorrateable y siendo un hecho comprobado la diversidad de criterios con que han aplicado las Administraciones provinciales la cobranza de trimestres, sujetando os unos con relación al año natural y otros al económico, necesario es que se modifiquen en los recibos que en adelante libre cada Administración, rectificando los que los hayan librado en el concepto de ejercicios económicos toda vez que este impuesto se sujeta en cuanto á la recaudación, como se deja expresado, á los años naturales.

Más en unas como en otras clases de patentes, deberá V. tener en cuenta que, aun cuando sea esta la forma para el reconocimiento de los derechos que al Tesoro corresponden, deben tomarse como base de contracción las cuotas ó partes de ellas correspondientes á cada año económico, mientras sea esta la división aceptada para los ejercicios de los presupuestos generales.

Respecto de la modificación introducida por el artículo 4.º del Real Decreto aprobatorio de los vigentes presupuestos y que con sujeción á lo preceptuado en la regla 2.ª del Decreto del Gobierno superior no empezará á regir hasta el 1.º de Octubre próximo, tendrá V. muy en cuenta lo manifestado por esta Intendencia en su circular de 7 del mes corriente que á continuación se inserta.

*Necesario es, sin embargo, que con la anticipación oportuna esa Administración se penetre del verdadero sentido de la reforma y en tal concepto la Intendencia llama su atención sobre lo esencial de la misma, que es limitar la amplitud concedida antes por el artículo 23 del vigente Reglamento en cuanto al ejercicio de las más heterogéneas industrias, otorgando el beneficio de la acumulación de cuotas úni-

camente á aquellas tarifas (2.a, 3.a y 4.a) que por sus condiciones características agrupan epígrafes similares ó de la misma índole en su desarrollo comercial.

Fijada la base esencial de la reforma y aun cuando en el citado artículo se dictan las reglas á que han de atenerse los llamados á administrar el impuesto, á fin de que haya uniformidad en su aplicación, entiende esta Intendencia deber precisar con mayor minuciosidad los distintos casos que el precepto soberano contiene, no en el fondo que es inalterable, sino en la forma de su interpretación.

A este fin y con el principal de que de una vez y por parte de todos cesen las dudas, sabiendo el industrial á que atenerse y la Administración qué exigir, tendrá V. en cuenta, según los casos las reglas siguientes:

1.a Todo industrial que en un mismo local, almacén ó tienda ejerza más de una industria de las señaladas en los diferentes epígrafes de la tarifa 2.a pagará únicamente la cuota correspondiente á la industria ejercida que la tenga señalada más alta, dentro siempre de la misma tarifa.

Esta misma regla observará V. con los industriales inscritos ó que se inscriban en las tarifas 3.a y 4.a

2.a Por locales separados y con arreglo al inciso 2.º del citado artículo, se entenderán además de los que se hallen en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas ó entradas exteriores para el público y se hallen divididos en secciones ó en cualquier forma, de modo que pueda penetrarse en los mismos sin necesidad de salir á la calle ni servirse de las comunicaciones interiores que para uso particular pueda tener el dueño. Asimismo, las comunicaciones entre tiendas de distintos dueños ó de uno mismo no constituyen continuidad, por lo que deben excluirse y no gozar en este caso del beneficio del pago de una sola cuota, sino que se considerarán las aludidas tiendas como locales separados.

3.a Los beneficios de acumulación concedidos por el inciso 1.º del ya referido art. 4.º no alcanzarán á los industriales que en un solo local ejerzan industrias comprendidas en distintas tarifas y pagarán consiguientemente tantas cuotas cuantas sean las industrias ejercidas; pero si dentro de este caso ocurriese que se ejerzan dos ó más industrias pertenecientes á una sola tarifa de las que gozan del beneficio de la acumulación (ó sean las pertenecientes á la 2.a, 3.a y 4.a) entonces se pagarán por estas una sola cuota con independencia de las demás.

Esto no obstante, si entre industrias ejercidas en un mismo local hubiese alguna cuyo epígrafe autorice la acumulación, sin pago de otra cuota, como por ejemplo, el 20 de la tarifa 1.a que autoriza á los comerciantes capitalistas para ser consignatarios, esas excepciones no se hallan modificadas por la reforma, antes por el contrario, se hallan ratificadas al final del inciso referido.

4.a Por el ejercicio de las mismas industrias en dos ó más locales separados, siendo estas de la índole que fueren y se hallen comprendidas en cualquiera de las tarifas, se pagarán tantas patentes cuantos sean los locales en que se ejerzan.

5.a La ratificación de lo dispuesto en la Real Orden de 8 de Abril de 1894 á que se refiere el artículo 5.º del citado Real Decreto origen de esta circular, deberá ser tenida muy en cuenta por V., si ya no hubiere motivado las oportunas variaciones en el primer trimestre de este ejercicio, por lo que le encarezco la necesidad de atenerse á lo dispuesto en dichas soberanas disposiciones, debiendo hacer efectivo el 10 por 100 sobre el importe de las cuotas y sobre estas y el citado recargo del 10 por 100 exigir el 5 por 100 para gastos generales, premios de recaudación y partidas fallidas.»

La ratificación de lo dispuesto en la R. O. de 8 de Abril de 1894 á que se contrae el artículo 5.º del R. D. de 15 de Julio último y que esta Intendencia debe suponer que habrá sido aplicado sin dificultades, motiva no obstante una modificación en lo sucesivo y es la de que no se exija como recargo dicho 10 por 100, sino que, refundido en las cuotas respectivas, se consideren aumentadas todas las patentes comprendidas en las tarifas 1.a, 2.a, 3.a, 4.a, 5.a, 6.a y 7.a

En cuanto al gravámen de utilidades consignado en la tarifa 1.a, no determinándose cuotas fijas sino el tanto por ciento que han de satisfacer al Tesoro con arreglo á las bases en los diferentes epígrafes consignados, deberá V. aumentar al líquido que cor-

responda á la Hacienda 10 por 100 como aumento al respectivo gravámen

Exentas del pago de contribución por el artículo 6.º del citado Real Decreto las industrias comprendidas en los epígrafes 8.º y 9.º de la tarifa 6.a y retrotrayéndose esta exención al 1.º de Julio último según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador general en su decreto de 7 del corriente, procederá V. á efectuar devoluciones á los contribuyentes que se hayan iscrito desde la fecha referida de 1.º de Julio, á cuyo deducirá V. las bajas oportunas.

Respecto al 5 por 10 de recargos para gastos generales, premios de recaudación y partidas fallidas continuará V., exigiéndolo, como hasta aquí, sobre las cantidades que cada contribuyente debe abonar al Tesoro por las patentes respectivas.

Cédulas personales.

No empezando á regir la reforma contenida en los vigentes presupuestos con respecto á la cuantía y clasificación de las cédulas personales hasta el 1.º de Enero venidero, deberá V. considerar vigentes hasta el 31 de Diciembre de este año, con las rectificaciones oportunas, los padrones de este impuesto formados en Enero del actual y, siendo imprescindible conocer con toda exactitud la cuantía que al Tesoro corresponde por el 1.º semestre del presupuesto vigente, practicará V. una liquidación definitiva del número de cédulas expedidas durante el año natural corriente y, conocido el resultado de esta liquidación, procederá V. á determinar con la separación debida la cantidad que corresponda á cada ejercicio, debiendo para ello tomar por base el 50 p^o del valor de las cédulas que se hayan vendido con ó sin recargo.

Aun cuando esta operación ha debido ser realizada por las Administraciones provinciales, toda vez que la recaudación de dicho impuesto es anual y el plazo de su exacción es al principio de cada año natural, los antecedentes que esta Intendencia tiene, le autorizan para sospechar que no todas las subalternas han tenido en cuenta que tales ingresos corresponden á dos presupuestos, y resulta que, no habiéndolos consignado como valores anticipados en los presupuestos respectivos, se que recurren a la aplicación indebidamente dada al ingreso perteneciente al vigente presupuesto.

Debo además advertir á V. que tanto para la exacción del importe de las cédulas correspondientes á los morosos como para los que las saquen durante el 1.º semestre del ejercicio corriente, deberá V. aplicar en cuanto á la cuantía, recargos y aplicación del importe, la legislación anterior, toda vez que la reforma, según se deja manifestado, no empezará á regir hasta el 1.º de Enero. Por consiguiente continuará V. durante el semestre de Julio á Diciembre de este año exigiendo los recargos establecidos en el anterior presupuesto, dando la aplicación del 50 p^o á fondos locales y el 15 sobre este 50 por ciento á favor del Tesoro, para lo cual llevará á figurar con el detalle conveniente á un artículo adicional del capítulo 1.º del presupuesto de ingresos, las cantidades que correspondan por el referido 15 p^o durante el expresado semestre.

Capitación de Chinos.

Interín esta Intendencia general resuelve lo oportuno sobre el encabezamiento de este impuesto, las Administraciones de Hacienda continuarán, como hasta la fecha, administrándolo con sujeción al Reglamento del impuesto y fijando muy especialmente su atención en las operaciones relativas al empadronamiento, base principal de la verdadera gestión del mismo.

El exacto cumplimiento de los preceptos reglamentarios en este punto ha de dar resultados altamente satisfactorios para el Tesoro, si las Administraciones provinciales no se limitan á aceptar las declaraciones de los contribuyentes de las cinco primeras clases de cédulas y á copiar las relaciones de los Tenientes. Preciso es que tengan en cuenta que, de exigir el cumplimiento del precepto contenido en el art. 21 del Reglamento, disminuiría en gran manera el número de los indocumentados y deudores, puesto que incluyendo en dichas hojas á todas las personas que dependan y vivan bajo el mismo techo del mayor contribuyente, podría exigirse la debida responsabilidad por cualquier individuo en la

relación comprendido, que resultase en infracción ó en descubierta de su contribución personal.

Muy esencial es también que las relaciones de Tenientes sean debidamente examinadas y comprobadas y que se hagan las rectificaciones oportunas en ellas, así como que se cumpa fielmente lo prevenido en el artículo 30 y 31 del Reglamento citado.

Con respecto á los ingresos que se obtengan la capitación en el actual semestre, tendrá V. en cuenta las observaciones que se han hecho al tomar de las cédulas personales, aun cuando, por lo trasadas que han llegado las de los chinos, resulta que en este semestre se han recaudado las correspondientes al año natural de 1894, y por lo mismo deberá V. dar la aplicación consiguiente de su monto al presupuesto anterior.

Reconocimiento de vasallaje.

La reforma que en este impuesto autoriza el artículo 11 del citado Real Decreto de 15 de Julio último, obliga á esta Intendencia á recomendar eficazmente á todas las Administraciones de Hacienda que con preferente atención y solicitando más amplios informes de los RR. CC. PP. de los pueblos en que existan barrios y rancherías de fieles sometidos, comuniquen á esta Superioridad cuantos datos estimen oportunos sobre los puntos siguientes:

1.º Número de individuos que en cada localidad existan de dichos fieles, determinando si pertenecen á una ó varias razas y cuales sean estas.

2.º Estado de civilización, riqueza, y comercio ó industrias á que se dedican, detallando en lo posible todas estas circunstancias.

3.º Tributo actual que satisfacen al Tesoro.

4.º Conveniencia de que á tales rancherías ó agrupaciones se les vaya sometiendo al derecho común y pago de los impuestos personales con sujeción á los Reglamentos generales de los demás habitantes del Archipiélago.

Además de estos datos que V. procurará tratar de la más extensa y detalladamente posible por ser asunto de importancia é interés no solo para la Hacienda sino también socialmente considerado, porque han de servir de base á los estudios que esta Intendencia se propone realizar para someterlos á la resolución del Excmo. Sr. Gobernador General, encarezco á V. que, sin perjuicio de la resolución que se adopte desde luego, procure con preferente atención dedicarse á la formación de padrones de los individuos pertenecientes á dichas razas, puesto que desde el 1.º de Enero próximo han de satisfacer los mismos, por lo menos, la cuota anual de p^os. 0'50 por razón de Reconocimiento de vasallaje.

Impuesto de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros de Ferro-carriles.

La índole de este impuesto y la circunstancia de no existir en el Archipiélago más que una empresa de dicha clase, obliga á centralizar en esta Capital la exacción del mismo, sobre las bases y con sujeción á las reglas siguientes:

1.a Las tarifas de viajeros del Ferrocarril de Manila á Dagupan quedan recargadas desde el día 24 del actual, en favor del Estado con el 10 por 100 sobre los precios consignados en las tarifas vigentes, sin distinción de clases de trenes ni de expediciones ordinarias ó extraordinarias, especiales, de recreo, etc.

2.a Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar con rebaja de precios de las tarifas legales, satisfarán únicamente, como impuesto el 10 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

3.a Se exceptúan del impuesto:

Primero. Las tropas que viajen en cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

Segundo. Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los inspectores mercantiles y administrativos en sus líneas respectivas, los ingenieros en sus divisiones ó distritos, los inspectores de correos y telégrafos y los comisarios y demás empleados de las Inspecciones en las secciones en que presten sus servicios.

Tercero. Los administradores, directores y empleados de las compañías cuando viajen en las líneas,

que tengan aquel carácter, siempre que el pase que sean portadores, acredite sus funciones y el objeto de su viaje.

Cuarto. Los penados, prisioneros y dementes sean trasladados por cuenta del Estado.

4.ª Los individuos que no estén comprendidos en las reglas 3.ª y 4.ª y posean billetes gratuitos pagarán el 10 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupe.

5.ª La empresa del Ferrocarril citado expresará en sus libros de contabilidad con la claridad y distinción convenientes las cantidades que correspondan a la misma por sus servicios y las que correspondan al Estado por razón del impuesto establecido.

6.ª Cuidará asimismo la mencionada empresa de consignar específicamente las cantidades que recaen por los billetes ó pases que facilite gratis á los individuos que no estén exentos del impuesto del 10 por 100.

7.ª El Inspector del Gobierno examinará las operaciones de la empresa en cuanto á las cantidades adeudadas al Estado por el impuesto de que trata, suministrando á la Administración de Hacienda de Manila los antecedentes y datos que estén á su alcance para que pueda hacer efectivo el cobro debido.

8.ª La citada Administración provincial, por sí ó por medio de sus funcionarios, podrá examinar siempre que lo estime conveniente los libros, registros y demás documentos para asegurarse de los verdaderos rendimientos del impuesto sobre los viajeros.

9.ª Efectuados los balances anuales definitivos aprobados por la empresa con las formalidades establecidas al efecto por la misma, pasará ésta á la respectiva Administración de Hacienda, resúmenes de movimiento de viajeros, visados por los Inspectores y Delegados del Gobierno, si los hubiese.

10. La Administración de Hacienda, en vista de los balances y previas las comprobaciones oportunas, fijará el cargo definitivo por el recargo del 10 por 100 y deduciendo los ingresos mensuales, exigirá el completo pago ó le abonará en la cuenta del año inmediato lo que haya satisfecho de más.

Cuando la empresa no entregase oportunamente las cantidades que recaudare, será complota al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Aun cuando las entregas mensuales hayan considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, le será aplicable, en lo que á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere la regla anterior.

Si dicha empresa demorase total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tiene derecho el Estado, se fijarán los descubiertos durante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la referida Administración de Hacienda.

La Administración de Hacienda de Manila procederá en primer término y en primera instancia, á la gestión é incidencias del impuesto, mientras no abran al público nuevas líneas férreas.

Las resoluciones podrá apelarse á la Intendencia general de Hacienda en el término de 15 días á contar desde el siguiente al de la notificación, y de dicho Centro directivo podrá apelarse en la vía Contencioso administrativa en el término de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación.

No se admitirá la demanda en vía contencioso administrativa sin que se justifique el ingreso en consignación de la cantidad á que se refiere la resolución apelada.

Los plazos, las notificaciones y demás reglas del procedimiento administrativo, en cuestiones sobre el recargo del 10 por 100, se ajustarán á las prescripciones en vigor para los demás impuestos.

Las devoluciones de cantidades ingresadas en la nueva, cuando no hayan podido ser abonadas en la anterior, á tenor de lo prescrito en la regla 5.ª se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades de los demás impuestos.

A la Intendencia general de Hacienda corresponden la alta inspección y dirección del mencionado impuesto, la resolución en segunda instancia admi-

nistrativa y la facultad de cononar las multas en los casos en que proceda.

19. La Administración de Hacienda de Manila llevará, en libros auxiliares, una cuenta especial á la empresa del Ferrocarril; anotará en su cargo el importe que liquide de los derechos de transporte de viajeros, y abonará á esta cuenta el importe de las cantidades que en los veinte primeros días de cada mes entregue la empresa en la Caja de la Administración.

20. Cuando al verificarse el ingreso, no conozca previamente la Administración de Hacienda de Manila el importe de los derechos devengados, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por el ingreso realizado, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta, cuando, presentado por los funcionarios de la empresa el balance á que se refiere la regla 9.ª, pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el periodo de la cuenta.

21. Además de la cuenta especial ó particular que la Administración de Hacienda de Manila debe llevar á la empresa y de cuyo resultado formará en el mismo libro auxiliar un extracto ó resumen general por cada mes, abrirá en los auxiliares de Rentas públicas por contribuciones transitorias, la cuenta general del impuesto de viajeros, anotando en ella en la forma preceptuada para los demás impuestos, los cargos de los valores liquidados y los datos de los ingresos realizados, á medida que se conozcan ó verifiquen.

22. En la cuenta de Rentas públicas justificará la Administración de Hacienda de Manila los derechos liquidados por el citado impuesto con certificaciones de referencia á los balances presentados por la empresa.

23. Los recargos, defraudación, penas y multas, denuncias y premios á los denunciadores, se ajustarán á la instrucción aprobada de 15 de Octubre de 1873.

Derechos de Aduanas.

Aun cuando las dudas que hayan podido suscitarse acerca de la fecha en que ha debido empezar la creación de los nuevos derechos de importación y exportación establecidos en el artículo 13 del Real decreto aprobatorio de los presupuestos vigentes, se ha resuelto por decreto de esta Intendencia de 13 del corriente y este ha sido comunicado á las Aduanas del Archipiélago, no será de más que V. lo conozca Dice así:

«Los derechos de importación establecidos en el artículo 13 comenzarán á exigirse en las mercancías importadas en buques que lleguen á los puertos de estas Islas después de las doce de la noche del día 14 del actual, debiendo adeudar por consiguiente con arreglo al vigente arancel tanto las mercancías que existan pendientes de despacho hasta dicha fecha en los Almacenes de las Aduanas, como las importadas en buques que lleguen á puerto antes del día y hora indicados.

Por tanto, las Administraciones de Aduanas que no hubieren recibido á tiempo dicha resolución, procederán á hacer una rectificación de las liquidaciones verificadas desde la fecha indicada, rectificando, si necesario fuese, dichas liquidaciones y exigiendo ó devolviendo las cantidades que se hubieren ingresado de más ó de menos con arreglo á lo inserto.

Los derechos de exportación establecidos en el artículo 14 del Real Decreto citado, se exigirán á las mercancías que se embarquen después de la indicada hora de las 12 de la noche del día 14 del corriente, y, á semejanza de lo prevenido respecto al recargo transitorio sobre la importación, se revisarán y ajustarán á lo nuevamente preceptuado las liquidaciones procedentes de las mercancías exportadas desde la indicada fecha del 14 del actual.

Desde esta misma fecha dejarán de ser exigibles los derechos de exportación sobre el café, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto de referencia.

Continuando en su vigor los demás impuestos no modificados ó derogados por el presupuesto vigente, seguirán, como hasta aquí, exigiéndose con sujeción á sus respectivos reglamentos, así como las excepciones y beneficios correspondientes á las colonias agrícolas concedidas hasta la fecha y que se concedan en lo sucesivo con arreglo á la legislación vigente.»

Tales son las observaciones que con respecto al presupuesto de ingresos ha creído conveniente esta Intendencia comunicar á V., y á ellas deberá V. su-

jetarse estrictamente, sin perjuicio de darme cuenta de cualquier duda que en su aplicación pueda ofrecérsele.

Respecto al presupuesto de gastos, hallándose minuciosamente explicadas todas las dificultades, que en su aplicación pueden ocurrir, en el Decreto del Excmo. Sr. Gobernador general de 7 del mes corriente, á éste se atenderá V. para su más exacto cumplimiento, y en la parte referente á la contabilidad, la Intervención general del Estado dará á V. las instrucciones oportunas que vendrán á ser el complemento de la presente circular.

Por último y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, especialmente en la parte referente á la contribución industrial, cédulas personales y reconocimiento de vasallaje, procurará V. que en todos los tribunales de los pueblos de esa provincia se publiquen por bandillos y se fije en los propios tribunales, copia de las prevenciones ordenadas, en la parte que puedan interesar á la localidad, á cuyo fin solicitará del Jefe de la provincia las órdenes oportunas.

De la presente circular se servirá V. acusarme el oportuno recibo, esperando de su reconocido celo el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 21 de Setiembre de 1894.—J. Jimeno Agius.

Sr. Administrador de Hacienda pública de . . .

(Continuación.)

CAPITULO IV.

Recaudación del impuesto.

Art. 83. La cobranza de la contribución industrial se hará por los recaudadores de los respectivos distritos ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Instrucción de 26 de Mayo de 1886, aprobada por Real orden de 25 de Octubre de 1887 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 84. El cargo para la recaudación lo constituirán los recibos que la Administración entregue al recaudador y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos recibos, sólo se admitirán las cantidades que se ingresen en metálico en las cajas del Tesoro, y los recibos que no se hubiesen hecho efectivos, manifestando por escrito la Recaudación, las causas que motiven la morosidad.

Art. 85. La recaudación de este impuesto se verificará en los plazos marcados en el art. 6.º de este reglamento debiendo quedar realizada en el primer mes de cada trimestre.

Art. 86. Los industriales que después del primer mes de cada trimestre sean alta en la matrícula, abonarán la parte de cuota que les corresponda, en la Administración respectiva.

Art. 87. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 83 de este reglamento é Instrucción de recaudadores, las Administraciones facilitarán á los recaudadores con la anticipación necesaria, al principio de cada trimestre, un cuaderno factura, por distrito, conteniendo el número de recibos que á cada uno corresponde, nombres de los industriales y cuotas que deban satisfacer.

Estos cuadernos, así como los recibos talonarios que contengan, arreglados al modelo núm. 7 estarán firmados por el Administrador ó Interventor, y sellados con el de la dependencia, entregándose después oportunamente á los recaudadores para su realización.

Art. 88. Trascurrido el plazo marcado para la cobranza, ó sea el primer mes de cada trimestre, los recaudadores devolverán á las Administraciones los indicados cuadernos y recibos no cobrados, con liquidación exacta de su cargo ó cuenta.

Aprobada ésta por la Administración, con vista de los recibos devueltos ó ingresos verificados acordará los nombramientos de comisionados de apremio, que en ningún caso podrán recaer en los mismos recaudadores, recargando el importe de cada recibo con un 25 por 100 de demora y señalando á los indicados agentes un 15 por 100 de la suma total recaudada, liquidándoles su cuenta á medida que verifiquen los ingresos.

El Administrador que en tiempo oportuno no haya expedido el correspondiente apremio contra el contribuyente deudor, será responsable de la cantidad no realizada por su negligencia.

CUOTAS INDIRECTAS.

Art. 89. La recaudación de las cuotas indirectas sobre la importación y exportación se verificará en las Administraciones de Aduanas, por la Recaudación, ingresando diariamente en las cajas de las Administraciones de Hacienda respectivas. Las cantidades que se hubiesen realizado por el expresado concepto en el día anterior.

Art. 90. Los cuadernos talonarios de los recibos de las cuotas de importación y exportación se entregarán por las Administraciones de Hacienda á la Recaudación al principio de cada año.

Art. 91. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior habrán de estar foliados, llevarán el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga.

Art. 92. Los recibos de las cuotas ajustados al modelo núm. 8, se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza y si alguno de aquellos se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso en la que se exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el recibo y su talón y estará firmada por el encargado de la expedición.

Art. 93. Dentro del mes de Enero de cada año, la Recaudación entregará á la Administración de Hacienda bajo inventario, todas las matrices de los cuadernos de recibos por cuotas indirectas autorizadas para el anterior.

Los cuadernos de recibos talonarios que la Recaudación devuelva á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á la misma, por el número total de recibos que le hubieran sido entregados; y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algun cuaderno ó recibo, se instruirá el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algun cuaderno talonario ó recibo, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de \$ 25, sin perjuicio de reintegrar el importe de las cantidades á que asciendan los indicados recibos, y de la responsabilidad criminal que proceda si, del expediente que se instruya al efecto, resultare que el hecho tenia por objeto defraudar los intereses del Tesoro.

(Se continuará.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 28 de Setiembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el T. C. de Artillería, D. José Diaz Varela.—Imaginería, otro de Ingenieros, D. José Gonzalez Alberdi.—Hospital y provisiones, núm. 72, 2.º Capitán.—Vigilancia de á pie núm. 72 2.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decreto de esta fecha se ha servido nombrar Juez de Paz del pueblo de Taguig distrito de Intramuros á D. Miguel Magsatin, en reemplazo de D. Pedro Natividad, cuyo nombramiento se dejó sin efecto por falta de edad.

Manila, 20 de Setiembre de 1894.—Gervacio Cruces.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA I FILIPINAS.

Desde las 8 á las 11 de la mañana del día 29 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, e importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las 11 de la mañana del referido día 29, se satisfarán al día siguiente, los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila, 29 de Setiembre de 1894.—José Arizcun.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 22 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Indios, Chinos) and sex (V.s., H.s.). Includes a 'TOTAL' column and a list of cemeteries (Cementerios) at the bottom.

Manila, 22 de Setiembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano — V. O. B. O.—El Aca de, José L. Irastorza.

DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sección de Fomento.

Negociado de Artes y Oficios.

Lebiendo proveerse interinamente una plaza de Maestro da Taller de Carpintería y Ebanistería de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de Iloilo, con la gratificación anual de pfs. 500, vacante por renuncia del que la desempeñaba; el Excmo. Sr. Gobernador General, por Decreto de 14 del actual, se ha servido disponer se anuncie en la Gaceta oficial de esta Capital á fin de que las personas que deseen optar al desempeño de la referida plaza, lo soliciten en instancia dirigida á la Superior Autoridad, acompañando las copias de los títulos ó documentos que acrediten su aptitud é idoneidad, para el desempeño de dicha plaza, señalando un plazo de sesenta días para la admisión de las expresadas instancias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de esta Capital.

Manila, 18 de Setiembre de 1894.—El Director general, Avilés.—Es copia.—El Subdirector general, Diaz Gomez.

Edictos.

Por providencia del Señor Juez de primera Instancia de Tayabas dictada en la Causa Núm. 3393 contra Patricio Tinanin y otros por robo con lección, se cita llama y emplaza al ofendido ausente

chino cristiano Bartolome Alvares, Uy chino treinta y siete años de edad, natural de Lanang, perío de China y vecino de Unisan de esta provincia, para que en el termino de quince días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial de Manila, se presente en este juzgado para ser notificado de la Real Sentencia recaída en la citada causa; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios en derecho hubiese lugar.

Tayabas y Escribania de mi cargo á 22 de Setiembre de 1894.—Gregorio Abas.

Don Nicolás Soro Lifante, Comandante de Infantería y Juez Instructor de la causa seguida de averiguación de quien es hayan extraído violentamente del Parque móvil de esta plaza siete fusiles y cuatro bayonetas en la noche del veinte y tres y cuatro de Mayo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Dionisio Capulong Chacuset, Penado segunda Compañia del Batallón Disciplinario, de Casimiro y de María, natural de Macabebe (Pangasinan, Luzon) vecindado en el mismo soldado, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, cuerpo regular, pelo negro, cejas negras, ojos pardos frente regular cara larga, nariz con boca regular labios regulares barba poca, color moreno; señas particulares tiene un lunar en la barba, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en esta Plaza á mi disposición para responder de los cargos que le resultan en la causa que sigue por el delito arriba expresado bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del referido procesado fugado de esta plaza Penado Dionisio Capulong Chacuset y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta localidad.

Dado en Iligan á los diez y nueve días del mes de Agosto de 1894.—Nicolás Sanz.

Don Braulio Rodriguez Nuñez, primer Teniente de la primera Compañia del Regimiento de Línea núm. 168 Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la 3.ª Compañia de este Regimiento Rosalio Arboleda de los Reyes, hijo de Mauricio y de María natural de Calibo provincia de Capiz, de oficio soldado, de 25 años de edad, estado soltero, estatura un metro 623 milímetros: sus señas, pelo negro, ojos negros, nariz chata, boca regular, moreno, barba ninguna.

Usando de la jurisdicción que me confiere el Código de Justicia Militar, por la presente requiero, llamo, cito y emplazo á dicho soldado Rosalio Arboleda de los Reyes, para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha presente en esta plaza, Cuartel de España, para ocupar su cuerpo, afin de que sean oídos sus cargos; bajo apercibimiento, de ser declarado rebelde, sino compareciese en el referido plazo, quedándosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta oficial de Manila.

Joló 26 de Agosto de 1894.—El 1.º teniente instructor, Braulio Rodriguez Nuñez.—Por su dato.—El Cabo europeo Secretario, Felix Lafort.